

TOCA NÚMERO: TCA/SS/116/2017

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRO/012/2016.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL, ACTUARIO HABILITADO, TODOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL GUERRERO, SECRETARIO D FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 029/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo nueve de dos mil diecisiete. - - -

VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/116/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Auditor General del Estado y la Titular del Órgano de Control, autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar como acto impugnado el consistente en: **"a) Lo constituye la resolución definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil quince dictada por los CC. AUDITOR GENERAL DEL ESTADO y del C. TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL de la Auditoría General del Estado, en el expediente número AGE-OC-060/2014; b) Lo constituye el punto resolutivo tercero de la resolución descrita en el acto impugnado anteriormente que resuelve: "se impone la sanción administrativa disciplinaria, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región..."**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRO/012/2016** se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma excepto el Actuario habilitado de la Auditoría General del Estado lo que fue acordado el tres de marzo de dos mil dieciséis.

3.- A través del escrito presentado el ocho de abril de dos mil dieciséis el actor amplió su demanda en donde señaló como acto impugnado el siguiente: **"a).- Lo constituye el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2014 del índice del Órgano de Control de la Auditoría general del Estado, que consta de doscientas seis fojas útiles y que fue exhibido por las demandadas en el presente juicio."** y por auto de fecha once de abril de dos mil dieciséis se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, se emplazó a las autoridades demandadas para que dieran contestación, apercibiéndolas que de no hacerlo, la Sala declarararía la preclusión correspondiente y por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y dos de agosto del mismo año se les tuvo por contestada la ampliación de demanda fuera de termino por precluido su derecho, al haberla presentado con fecha treinta de mayo del año referido.

4.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis el Auditor General del Estado y la Titular del Órgano de Control, autoridades demandadas interpusieron recurso de reclamación en contra del acuerdo emitido con fecha once de abril de dos mil dieciséis que tiene por ampliada la demanda y por auto del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis se tuvo a las demandadas por interpuesto el recurso de reclamación referido, se ordenó correr traslado a la parte actora para que diera contestación a los agravios.

5.- Por auto del nueve de junio de dos mil dieciséis se tuvo a la actora por contestados los agravios en tiempo y forma y con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora emitió sentencia interlocutoria en la que declaró infundado e inoperante el Recurso de Reclamación interpuesto por las demandadas y confirmó el acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciséis.

6.- Inconforme con los términos de dicha resolución interlocutoria las autoridades demandadas Auditor General del Estado y la Titular del Órgano de Control, interpusieron el recurso de revisión e hicieron valer los agravios que

estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TCA/SS/116/2017**, por la Sala Superior y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por el Auditor General del Estado y la Titular del Órgano de Control, autoridades demandadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa el actor impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales mismas que han sido señaladas en el proemio de esta resolución, además de que como consta a fojas de la 21 a la 23 del expediente **TCA/SRO/012/2016** con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora emitió sentencia interlocutoria en la declaró inoperante el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada y confirmó el acuerdo recurrido de fecha once de abril de dos mil dieciséis y al haberse inconformado las demandadas al interponer el recurso de revisión por medio de expresión de agravios interpuesto ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de sentencias interlocutorias, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para

resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de los que deriva en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su primer párrafo, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 25, 26 y 28 que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las demandadas hoy recurrentes el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día ocho al catorce de octubre del mismo año, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal visible a foja 8 del toca que nos ocupa; descontados los días inhábiles por ser sábado y domingo, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en las oficinas del Servicios Postal Mexicano el trece de septiembre del año próximo pasado, como se observa del propio sello de recibido visible a foja 7 vuelta del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el primer párrafo del numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 vuelta a la 5 vuelta la parte recurrente vierte en concepto de agravios lo siguiente:

"UNICO.- *En la resolución de dos de agosto de dos mil dieciséis, que resolvió el recurso de reclamación, interpuesto contra el auto que tuvo por admitida la ampliación de la demanda, combatida a través el presente recurso de revisión, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, dentro del segundo considerando, determinó:*

"...SEGUNDO.- *Los CC. M. EN D. ALFONSO DAMIAN PERALTA Y LIC. ENRIQUE DÍAZ RIVERA, EN SU CARÁCTER DE AUDITOR GENERAL DEL ESTADO Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL, autoridades demandadas, en su escrito de fecha veintiocho de*

abril de dos mil dieciséis, mediante el cual interponen el recurso de reclamación, entre otros argumentos señalan: (LO TRANSCRIBE)...argumentos que adolecen de la consistencia jurídica necesaria para revocar o modificar el auto de fecha once de abril de dos mil dieciséis; toda vez que el artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, claramente establece que cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurrido o medio de defensa será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que el dispositivo legal ordene en forma expresa agotarlo o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término previsto por la ley; asimismo el artículo 62, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente: --- ARTICULO 62.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda solo en los casos siguientes- II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.- - - Como se observa de la anterior transcripción, el artículo 62, fracción II del Código de la Materia, prevé que el actor podrá ampliar la demanda cuando no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, si no que hasta que se haya dado contestación a la demanda, y en el caso concreto la parte adora en su escrito de ampliación de demanda como acto impugnado señalo: "a) Lo constituye el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2014 del índice del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, que consta de doscientas seis fojas útiles y que fue exhibido: por las demandadas en el presente juicio"; a su vez, en el capítulo correspondiente a hechos señalo: " 6.- Con fecha dieciocho de marzo del año en curso me corrieron traslado del escrito de contención de demanda que vierten las autoridades en dicho escrito anexan el expediente relativo al procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2014 del índice del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, que consta de doscientas seis fojas útiles. 7.- Al respecto, a foja 113 del expediente de en mención que anexaron las demandadas obra la notificación que su puestamente se me hizo del inicio del procedimiento que ahora resuelven, sin embargo, la firma que calza y que aparece como mía en la cedula de notificación no es mía y desde este momento lo niego y lo acreditaré en el presente juicio. Insisto en que la suscrita nunca incurri en omisión o negligencia ni violente principio alguno, ya que en su momento le expedí al auditor las constancias de mi atención y acciones realizadas tendientes a cumplir con la obligación que tenía, documentos que anexe a mi escrito de demanda inicial...". Luego entonces,, la parte atora no se encontraba obligada a agotar previamente el incidente de nulidad de notificaciones que las autoridades demandadas recurrentes señalan debió promover ante ellas mismas, antes de acudir al juicio de nulidad; toda vez que, esta niega que se la haya dado a conocer procedimiento alguno, manifestando que la firma que calza y que aparece como suya no es de ella, y que hasta el momento en que se le notifica la contestación de la demanda, en la que se da por enterada de la

existencia de la notificación del inicio del procedimiento; por lo tanto, se procedió a emitir el acuerdo de fecha once de abril de abril de dos mil dieciséis, en la que se tiene por presentada, en tiempo la ampliación de la demanda a la parte adora, el cual se encuentra ajustado a derecho, al considerarse que se configura la hipótesis establecida por el artículo 62, fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, en consecuencia, resulta procedente confirmar el acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciséis. - - es de citarse con similar criterio la tesis bajo el rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNESARIO AGOTARLO SI DERIVADO DE LA VISTA QUE SE LE DE AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, ESTE SEÑALA UN NUEVO ACTO RECLAMADO EN LA AMPLIACION DE LA DEMANDA. (LA TRANSCRIBE). ---En las narradas consideración, y en ejercid.de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos otorgan a esta Sala Regional, resultan infundados e inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas recurrentes, en su escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis mediante el cual interponen recurso de reclamación; en consecuencia, se confirma en sus términos el auto de fecha once de abril de dos mil dieciséis...”

*El segundo considerando aquí preinserto, es equivocado, porque el Incidente de Nulidad de actuaciones, no es un recurso ordinario, sino parte del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-060/2014, que debe seguirse cuando como en el caso concreto, se aduzca desconocer la génesis del acto reclamado, como lo es el emplazamiento o primer llamado al Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-060/2014, efectuado a -----, ex Sindica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de **Juchitán, Guerrero**, administración 2012-2015, el trece de febrero de dos mil quince, según lo establece el artículo 126 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado de Guerrero, para que después de resuelto dicho incidente y dictado el fallo en el principal, puede ahora sí, combatirse a través del medio legal que corresponda, si éste le es adverso, lo que en el caso concreto no aconteció, de lo que se sigue el criterio de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo In el Estado, con sede oficial en Ometepepec, es contrario a derecho, debido a que la Sala citada, no debe sustituir a la autoridad demandada Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para conocer de la legalidad de una diligencia de emplazamiento, consistente en la cédula y la correspondiente razón de notificación.*

Lo anterior es así porque la nulidad de actuaciones tiene por finalidad que los actos controvertidos por el inconforme, puedan ser revisados y, en su caso, modificados o revocados por existir en ellos un vicio cuya corrección legal procede, de suerte que el proceso sea debidamente rectificado antes de que sea resuelto. Lo anterior puede suceder incluso después de dictada la sentencia, pues se está en el supuesto de que la autoridad actúe, y en caso de estimarse que se presenta en el

violación en tal actuación, se sustancia el incidente relativo. En tal virtud, es dable colegir que previamente a la promoción del juicio de nulidad la actora debió agotar el incidente de nulidad de actuaciones, contra el emplazamiento de que se duele aduciendo ahora si los argumentos contra dicha actuación, y al no hacerlo así, se surte en el caso la causal d improcedencia a que se refiere el artículo 74, fracción XIV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Se cita por analogía de razón la tesis de Jurisprudencia número P./J.20/2004, advertida en la página 5, Tomo XIX, mayo de 2004, materia: Común, Novena Época, registro: 181523, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, Semanario Judicial de la federación y su gaceta, que Reza:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA. Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada."

Del mismo modo se invoca la Tesis Aislada número 2a. CIX2002. advertida en la página 348, Tomo XVI, septiembre de 2002, Materia Común, Novena Epoca Registro: 185965, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD. Cuando en autos obra constancia de notificación a la autoridad responsable en un domicilio oficial e, incluso, el

sello de acuse que prueba la recepción del oficio notificadorio, se actualiza la presunción fundada de que aquélla fue realizada conforme a derecho, siempre y cuando no haya sido controvertida mediante incidente de nulidad de notificaciones y anulada por la autoridad judicial federal en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, pues la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario, en el incidente correspondiente.”

Cabe señalar que la actora del juicio de nulidad en su escrito inicial de demanda, nunca señaló en el capítulo respectivo como actos impugnados el defectuoso emplazamiento al procedimiento natural, ni impugnó la razón de notificación respectiva efectuados por el Actuario Habilitado de esta institución, el trece de febrero de dos mil quince, sino que se limitó a señalar lo siguiente:

II.- ACTO IMPUGNADO:

a) Lo constituye la resolución definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil quince dictada por los CC. AUDITOR GENERAL DELE STADO y del C. TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL de la Auditoría General del Estado, en el expediente número AGE-OC-060/2014.

b) Lo constituye el punto resolutivo tercero de la resolución descrita en el acto impugnado anteriormente que resuelve: "se impone la sanción administrativa disciplinaria, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región..."

*De lo anteriormente destacado se obtiene que la actora solo combatió la resolución definitiva dictada el veintisiete de abril de dos mil quince, y su tercer punto resolutivo, pero no mencionó desconocer la existencia del Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-060/2014, al contrario, aceptó que ya había sido requerida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta institución de la presentación del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del ejercicio Fiscal 2013, del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, del cual fue Síndica Procuradora del once de marzo de dos mil catorce, a través del oficio número AGE/0311/2014 el contenido de su escrito inicial de demanda, de lo que se sigue no es aplicable al caso particular, el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indica: "**Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda se contestada.**", y el acto impugnado lo fue únicamente la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo número AGE-OC-060/2014, cuyos fundamentos y motivos ya conocía la actora del juicio, puesto que exhibió copia de la misma y la correspondiente*

cédula de notificación.”

IV.- Substancialmente los recurrentes argumentan que les causa agravios la sentencia interlocutoria del dos de agosto de dos mil dieciséis, que resolvió el recurso de reclamación, interpuesto contra el auto que tuvo por admitida la ampliación de la demanda, que el segundo considerando es equivocado, porque el Incidente de Nulidad de actuaciones, no es un recurso ordinario, sino parte del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-060/2014, que debe seguirse cuando como en el caso concreto, se aduzca desconocer la génesis del acto reclamado, como lo es el emplazamiento o primer llamado al Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-060/2014, efectuado a -----
----- ex Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de **Juchitán, Guerrero**, administración 2012-2015, el trece de febrero de dos mil quince, según lo establece el artículo 126 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado de Guerrero, para que después de resuelto dicho incidente y dictado el fallo en el principal, puede ahora sí, combatirse a través del medio legal que corresponda, si éste le es adverso, lo que en el caso concreto no aconteció, de lo que se sigue el criterio de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con sede oficial en Ometepec, es contrario a derecho, debido a que la Sala citada, no debe sustituir a la autoridad demandada Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para conocer de la legalidad de una diligencia de emplazamiento, consistente en la cédula y la correspondiente razón de notificación.

Lo anterior es así porque la nulidad de actuaciones tiene por finalidad que los actos controvertidos por el inconforme, puedan ser revisados y, en su caso, modificados o revocados por existir en ellos un vicio cuya corrección legal procede, de suerte que el proceso sea debidamente rectificado antes de que sea resuelto, que lo anterior puede suceder incluso después de dictada la sentencia, pues se está en el supuesto de que la autoridad actúe y en caso de estimarse que se presenta en el violación en tal actuación, se sustancia el incidente relativo, en tal virtud, previamente a la promoción del juicio de nulidad la actora debió agotar el incidente de nulidad de actuaciones, contra el emplazamiento de que se duele aduciendo ahora si los argumentos contra dicha actuación, y al no hacerlo así, se surte en el caso la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 74, fracción XIV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Que la actora del juicio de nulidad en su escrito inicial de demanda, nunca señaló en el capítulo respectivo como actos impugnados el defectuoso emplazamiento al procedimiento natural, ni impugnó la razón de notificación respectiva efectuados por el Actuario Habilitado de esta institución, el trece de febrero de dos mil quince, sino que se limitó a señalar como actos impugnados los siguientes: **a) Lo constituye la resolución definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil quince dictada por los CC. AUDITOR GENERAL DEL ESTADO y del C. TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL de la Auditoría General del Estado, en el expediente número AGE-OC-060/2014 y b) Lo constituye el punto resolutivo tercero de la resolución descrita en el acto impugnado anteriormente que resuelve: "se impone la sanción administrativa disciplinaria, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región..."**

Siguen argumentando que la actora solo combatió la resolución definitiva dictada el veintisiete de abril de dos mil quince, y su tercer punto resolutivo, pero no mencionó desconocer la existencia del Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-060/2014, al contrario, aceptó que ya había sido requerida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta institución de la presentación del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del ejercicio Fiscal 2013, del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, del cual fue Síndica Procuradora del once de marzo de dos mil catorce, a través del oficio número AGE/0311/2014 el contenido de su escrito inicial de demanda, de lo que se sigue no es aplicable al caso particular, el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indica: *"Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda se contestada."*, y el acto impugnado lo fue únicamente la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo número AGE-OC-060/2014, cuyos fundamentos y motivos ya conocía la actora del juicio, puesto que exhibió copia de la misma y la correspondiente cédula de notificación.

Ponderando los agravios vertidos por la parte recurrente es criterio de esta Plenaria que devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar lo sentencia interlocutoria impugnada de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, ya que, la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas Auditor General del Estado y la Titular del Órgano de Control, al confirmar el auto de fecha once de abril de dos mil dieciséis, que tiene a la actora por ampliada la demanda, lo

anterior, por considerar que la parte actora no estaba obligada a agotar el Incidente de nulidad de notificaciones que las autoridades demandadas señalan en debió promover ante la Auditoría General del Estado, antes de acudir al juicio de nulidad, toda vez que ésta niega que se le haya dado a conocer procedimiento alguno, manifestando que la firma que calza y aparece como suya no es de ella y que es hasta el momento en que se le notifica la contestación de la demanda en la que se da por enterada de la existencia de la notificación del inicio del procedimiento, por lo tanto se procedió a emitir el acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciséis en el que se tiene por presentada en tiempo la ampliación de demanda a la parte actora el cual se encuentra ajustado a derecho al considerarse que se configura la hipótesis establecida en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos.

Como se observa del escrito inicial de demanda la actora demandó la nulidad de “... **la resolución definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil quince dictada por los CC. AUDITOR GENERAL DEL ESTADO y del C. TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL de la Auditoría General del Estado, en el expediente número AGE-OC-060/2014; y el punto resolutivo tercero de la resolución descrita en el acto impugnado anteriormente que resuelve: "se impone la sanción administrativa disciplinaria, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región..."**”;

Y del escrito presentado el ocho de abril de dos mil dieciséis se observa que la actora amplió su demanda señalando un nuevo acto impugnado consistente en el **"a).- Lo constituye el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2014 del índice del Órgano de Control de la Auditoría general del Estado, que consta de doscientas seis fojas útiles y que fue exhibido por las demandadas en el presente juicio.**”, acto que pretende la actora se declare nulo en virtud de que argumenta no fue legalmente notificada para estar en condiciones de comparecer a deducir sus derechos, ya que la firma que obra en la cédula de notificación visible a foja 113 del expediente que exhiben las demandadas se puede observar que si bien obra el sello de la Sindicatura que representaba la actora, la firma no fue estampada por ella, aunado a que ofrece la pericial tendiente a acreditar la ilegalidad de la notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2014, procedimiento administrativo, que constituye precisamente el acto impugnado en su ampliación de demanda, por lo que, en el caso en concreto el no

admitir la ampliación de la demanda en el que impugna el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-O60/2014 causaría un perjuicio a la actora, pues se le impediría acceder a la impartición de justicia administrativa, ya que es indispensable otorgar la oportunidad de ampliar la demanda al gobernado, cuando se introducen nuevos elementos a los originalmente planteados en el escrito inicial, tal y como lo establece el artículo 62 fracción II del Código de la materia que refiere que el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda cuando no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada, pues lo contrario, es decir, el no permitir al gobernado ampliar su demanda, implica coartar el derecho contenido en el artículo 17 Constitucional que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, pronta e imparcial, por lo que la A quo actuó conforme a derecho al admitir la ampliación del escrito de demanda ya que constituye una formalidad esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano, porque estamos ante un acto procesal distinto al escrito inicial de demanda.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que las demandadas Auditor General del Estado y la Titular del Órgano de Control, argumentaron en su escrito que contiene el recurso de reclamación que dio origen a la interlocutoria ahora impugnada que *"...personalmente se le notificó el auto de radicación de veintiséis de enero de dos mil quince, dictado en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2014, ..."*; argumento que resulta insuficiente para revocar o modificar la interlocutoria y en consecuencia el acuerdo que tiene por ampliada la demanda a la actora, toda vez que la actora manifiesta que no fue notificada del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra para estar en condiciones de comparecer a deducir sus derechos, que la firma que obra en la cédula de notificación visible a foja 113 del expediente que exhiben las demandadas no fue estampada por ella, lo que motivó la ampliación de su demanda y ofreció al efecto la pericial en materia de grafoscopia que versará sobre la firma que aparece en la cédula de notificación, circunstancia que será materia de análisis al resolver fondo del asunto tomando en cuenta las pruebas debidamente ofrecidas por las partes procesales.

De igual manera es infundado e inoperante el argumento contenido en su escrito de revisión consistente en que la actora ya tenía conocimiento del procedimiento por que: *"... no mencionó desconocer la existencia del Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-060/2014, al contrario, aceptó que ya había sido requerida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta"*

*institución de la presentación del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del ejercicio Fiscal 2013, del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, del cual fue Síndica Procuradora del once de marzo de dos mil catorce, a través del oficio número AGE/0311/2014 el contenido de su escrito inicial de demanda, de lo que se sigue no es aplicable al caso particular, el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indica: "**Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda se contestada.**", y el acto impugnado lo fue únicamente la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo número AGE-OC-060/2014, cuyos fundamentos y motivos ya conocía la actora del juicio,...*", toda vez que si bien obra en autos del expediente principal a foja 9 el oficio número 311/2014, de fecha siete de marzo de dos mil catorce signado por el Auditor General del Estado, en éste únicamente se requiere a la C. ----- en su carácter de Síndica Procuradora de Juchitán, Guerrero, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del dicho oficio haga entrega del informe financiero semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y la cuenta Pública del ejercicio Fiscal 2013, apercibiéndola de que en caso de no presentar dicho informe y cuenta solicitada sin justa causa dentro del término concedido se hará acreedora a la medida de apremio consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo general y **se iniciará en su contra el procedimiento Disciplinario por el incumplimiento** de la obligación que ordena la Ley de la Materia y como consta a foja 13 del mismo expediente obra el oficio sin número de fecha doce de marzo de dos mil catorce, signado por la C. ----- en su carácter de Síndica Procuradora de Juchitán, Guerrero, dirigido al AUDITOR GENERAL DEL ESTADO en el que manifestó lo que consideró pertinente respecto al requerimiento contenido en el oficio número 311/2014, de fecha siete de marzo de dos mil catorce signado por el Auditor General del Estado, y como se observa de las constancias procesales a foja 175 del expediente principal con fecha quince de enero de dos mil quince se dio inicio el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2014 en contra de la C. ----- en su carácter de Síndica Procuradora y otros funcionarios del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, luego entonces, no es verdad que con el oficio número 311/2014, de fecha siete de marzo de dos mil catorce signado por el Auditor General del Estado la actora haya tenido conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra y que ahora impugna a través de su escrito de ampliación de demanda, pues como ya ha quedado asentado únicamente se le hizo un requerimiento y se le apercibió que se daría inicio al

procedimiento en caso de no presentar dicho informe y cuenta solicitada sin justa causa dentro del término concedido.

Por otra parte, resulta infundado e inoperante el argumento relativo a que *"El segundo considerando es equivocado, porque el Incidente de Nulidad de actuaciones, no es un recurso ordinario, sino parte del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-060/2014, que debe seguirse cuando como en el caso concreto, se aduzca desconocer la génesis del acto reclamado, como lo es el emplazamiento o primer llamado al Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-060/2014, efectuado a -----, ex Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal de **Juchitán, Guerrero**, administración 2012-2015, el trece de febrero de dos mil quince, según lo establece el artículo 126 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado de Guerrero, para que después de resuelto dicho incidente y dictado el fallo en el principal, puede ahora sí, combatirse a través del medio legal que corresponda,..."* en virtud que efectivamente el artículo 6 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero número 215 establece que cuando las Leyes o Reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante este Órgano jurisdiccional, excepto que el dispositivo legal ordene en forma expresa agotarlo, o bien si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa previo al desistimiento del mismo pero siempre dentro del término previsto por la ley, así también el artículo 62 fracción II del Código de la materia establece que el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda cuando no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada, además no debe pasar desapercibido que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen cualquier otro precepto, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar dicho agravio como inoperante para revocar o modificar la sentencia interlocutoria recurrida.

Al caso, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de mil novecientos noventa y siete, que textualmente dice:

“AGRAVIOS INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a no demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRO/012/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte demandada en el recurso de revisión, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número **TCA/SS/116/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, en el expediente **TCA/SRO/012/2016** por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC.** Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/116/2017 derivado del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la demandada en el expediente TCA/SRO/012/2016.